

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ENE 2016

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2659-SPA-1587**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 17 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 21 de septiembre de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) abrieron una maderería [ubicada en calle Tetrazzini, número 102, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, en la cual] diariamente cortan madera durante todos los días de la semana de 8 a 19 hrs sin descanso generando un ruido excesivo atentando con la tranquilidad de los habitantes de la zona (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 30 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito se constituyó en calle Tetrazzini, número 102, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, observándose un edificio de dos niveles de construcción, los cuales son utilizados como oficinas, cuya entrada principal presenta el número dos, en donde se encuentra una maderería identificada con el nombre de "Maderería Ejidal Cyrano S.A.", desde el espacio público el personal actuante no percibió emisiones sonoras, ni tampoco se observó actividad dentro del sitio; por lo anterior, el personal actuante trató de localizar a persona alguna dentro del sitio, no atendiendo el llamado (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4680-2015 del 2 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia, bajo el expediente número PAOT-2015-2659-SPA-1587, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 08 de octubre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2125-2015 del 7 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento

mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos denunciados; por lo que el 23 de octubre de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría quien se ostentó como propietario del establecimiento en cuestión, manifestando en acta de comparecencia, lo siguiente:

(...) Hago del conocimiento que en el sitio llevé rentado desde hace un año tres meses, que el horario de funcionamiento del establecimiento mercantil al que represento es de lunes a viernes de 9:30 a 18:00 horas, sábados de 9:00 a 14:00 horas. En relación a las emisiones de ruido, quiero señalar que en el sitio se realiza la actividad de cepillar y cortar madera, lo anterior es intermitente, es decir cuando llega un cliente y solicita que se corte y cepille un trozo de madera. Para los citados trabajos se tiene una cortadora, un cepillo y un canteador (que sirve para nivelar madera), mi dicho puede ser corroborado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha y horario que se requiera. Quiero señalar que estoy en la mejor disposición de solucionar la problemática que aqueja a terceros en cuanto al ruido, por lo que si personal adscrito a esta Subprocuraduría comprueba que por las actividades que se realizan dentro del establecimiento mercantil al que represento, se llegan a generar emisiones sonoras que se encuentren fuera de la Norma, me comprometo en este acto a realizar adecuaciones al sitio, con la finalidad de mitigar el ruido. En dicho acto hago entrega de copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 40925-151B1EL14 de fecha de expedición 16 de junio de 2014 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2168-2015 del 9 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

El 26 de noviembre de 2015, vía telefónica la persona denunciante señaló a personal adscrito a esta entidad que el establecimiento mercantil objeto de la denuncia, había bajado los niveles sonoros, no afectando su tranquilidad y la de vecinos.

Mediante el oficio correspondiente se hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades que se realizan dentro del establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Ejidal Cyrano S.C.", ubicado en calle Tetrazzini número 120, local 2, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las

normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en calle Tetrazinni número 120, local 2, colonia Peralvillo, delegación Cuauhtémoc, sin constatar la generación de emisiones sonoras.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento denunciado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; presentándose el propietario del citado establecimiento mercantil, quien manifestó estar en la mejor disposición de solucionar la problemática de emisiones sonoras, realizando adecuaciones al sitio, para mitigar el ruido.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia, quien manifestó que las emisiones sonoras redujeron considerablemente.

Mediante el oficio correspondiente se hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades que se realizan dentro del establecimiento mercantil denominado "Ejidal Cyano S.C." ubicado en calle Tetrazinni número 120, local 2, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc.
- Se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación y mediante el oficio correspondiente se hizo de su conocimiento, la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido, conminándolo a su debido cumplimiento.

- La persona denunciante informó a personal adscrito a esta unidad administrativa que las emisiones sonoras que motivaron su denuncia redujeron.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante dejando a salvo los derechos, para el caso en que los hechos denunciados se vuelvan a suscitar, presente la denuncia respectiva.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*